

**INE/JGE327/2016**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL SISTEMA OPLE**

**A N T E C E D E N T E**

- I. El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el cual en su artículo Cuadragésimo quinto Transitorio establece:

*“Cuadragésimo quinto. Los Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el personal de los OPLE deberán ser aprobados dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.”*

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), 29 numeral 1 y 30 numeral, 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley), el Instituto Nacional Electoral (Instituto) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la

materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, quienes dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

2. Que asimismo el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los organismos públicos locales (OPLE) de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
3. Que en el artículo 30, numeral 3 de la Ley, se establece que el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
4. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
5. Que el artículo 42, numeral 2 de la Ley, dispone que el Consejo General integrará permanentemente entre otras, la Comisión del Servicio.

6. Que el artículo 47, numeral 1 de la Ley, establece que la Junta será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de las Unidades Técnicas de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con los OPLE.
7. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta, se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto.
8. Que el artículo 49, numeral 1 de la Ley, establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
9. Que el artículo 57 numeral 1, incisos b) y d) de la Ley, disponen que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, así como llevar a cabo entre otros, los programas de disciplina del personal profesional.
10. Que el artículo 201, numeral 1 de la Ley, establece que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los OPLE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio.
11. Que conforme al artículo 202, numerales 1 y 2 de la Ley, el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE y contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE, que para su adecuado funcionamiento el Instituto y otro para

los OPLE, que para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 Constitucional.

12. Que el artículo 203, numeral 1, inciso h), establece que el Estatuto deberá establecer las normas necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.
13. Que el 18 de enero de 2016, entró en vigor el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
14. Que el artículo 1, fracción V del Estatuto, establece que tiene por objeto reglamentar las materias contenidas en la Constitución y en la Ley que se determine que deban ser reguladas por el citado ordenamiento.
15. Que el artículo 10, fracción VIII del Estatuto, establece que a la Comisión del Servicio le corresponde emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados a aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del mismo, antes de su presentación a la Junta.
16. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Junta aprobar a propuesta de la DESPEN, los Lineamientos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto.
17. Que el artículo 13, fracción II del Estatuto, establece que le corresponde a la DESPEN llevar a cabo los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto.

18. Que el artículo 713 del Estatuto establece que la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre el personal de los OPLE, que no afecte el interés directo de éstos, a través de la intervención de un funcionarios denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.
19. Que el artículo 715 del Estatuto establece que la DESPEN presentará a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio los lineamientos de conciliación de conflictos, para su aprobación.
20. Que en sesión ordinaria del 8 de diciembre de 2016, la Comisión del Servicio conoció y estuvo de acuerdo en presentar a la Junta, los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del OPLE, para su aprobación.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo, y D, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 48, numeral 1; 49, numeral 1; 57, numeral 1, incisos b) y d); 201, numeral 1; 202, numerales 1 y 2 y 203, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, fracción V; 10, fracción VIII; 11, fracción III; 13, fracción II y 713 y 715 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE.

**Segundo.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del Instituto.

**Tercero.** Se instruye a la DESPEN a difundir los presentes Lineamientos en los Organismos Públicos Locales.

**Cuarto.** Publíquese en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

## **Propuesta de Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la conciliación de conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio, en su caso, entre éstos y el Personal de la Rama Administrativa del Sistema OPLE, previsto en los artículos 713, 714 y 715 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**Artículo 2.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, sin menoscabo de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

**Acta:** Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registrarán, en su caso, los acuerdos de voluntades surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

**Autoridad Conciliadora del OPLE:** Es aquella que designa el Órgano Superior de Dirección del OPLE y responsable de verificar la adecuada aplicación de estos Lineamientos.

**Comisión de Seguimiento al Servicio:** Autoridad del OPLE conformada por consejeros, que en materia de los presentes lineamientos es la encargada de informar semestralmente a la DESPEN de las conciliaciones solicitadas y de las que concluyen en acuerdo de voluntades, lo anterior a través de su órgano de enlace.

**Conciliación:** Procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos que surjan entre miembros del Servicio del sistema OPLE o, en su caso, entre éstos y el personal de su Rama Administrativa, mediante la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar acuerdos de voluntades.

**Conciliador:** Servidor público ajeno a la controversia, designado por la autoridad conciliadora competente del Sistema OPLE, encargado de dirigir la conciliación.

**Conflicto:** Diferencia o problema suscitado entre las personas señaladas en el artículo primero de este ordenamiento; o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al ambiente laboral, o a las actividades de los órganos del OPLE.

**Reunión de conciliación:** Acto encaminado a la composición amigable y equitativa, para la solución de un conflicto con la ayuda de un tercero denominado Conciliador.

**Artículo 3.** No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:

- I. Afecten el interés directo del OPLE;
- II. Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
- III. Atenten contra el orden público;
- IV. Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del OPLE o ante autoridades distintas a éstos;
- V. Se encuentren sujetos a un procedimiento laboral disciplinario, o
- VI. Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual.

**Artículo 4.** La conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

- I. El Conciliador actuará con apego a las normas, tratando a los interesados con igualdad, objetividad y probidad;
- II. El Conciliador debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable;
- III. El Conciliador deberá excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica;
- IV. La participación de los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad;
- V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes, y
- VI. En el desahogo del procedimiento de conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan

acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.

## **Capítulo Segundo De las Partes y del Conciliador**

**Artículo 5.** Corresponde a la autoridad conciliadora del OPLE, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;
- IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
- VIII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y
- X. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

**Artículo 6.** Podrán ser partes en la conciliación, los miembros del Servicio del OPLE respectivo y, en su caso, el personal de la Rama Administrativa del mismo, cuando el conflicto involucre a un miembro del Servicio adscrito al OPLE.

**Artículo 7.** Son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la autoridad conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación;
- II. Participar en la reunión de conciliación;

- III. Manifestar en el momento que les indique el Conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto;
- IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V. Solicitar el cambio de Conciliador a la Autoridad conciliadora del OPLE de manera fundada y motivada;
- VI. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma, por así convenir a sus intereses, y
- VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

**Artículo 8.** Son obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que fije la convocatoria correspondiente para la celebración de la primera reunión de conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación, y
- IV. Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

**Artículo 9.** Son obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación;
- II. Comunicar por escrito a la autoridad conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- IV. Escuchar a las partes;
- V. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del OPLE, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII. Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;
- IX. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto, y
- X. Las demás que el Estatuto y/o las autoridades conciliadoras establezcan.

### **Capítulo Tercero** **Del Procedimiento de Conciliación**

**Artículo 10.** El procedimiento de conciliación podrá iniciar:

- a) A solicitud de una o más partes en conflicto, o
- b) Por convocatoria de la autoridad conciliadora competente.

**Artículo 11.** Cuando el procedimiento de conciliación sea a solicitud de una o más partes en conflicto, la petición deberá presentarse por escrito a la autoridad conciliadora del OPLE. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud debe contener como requisito:

- I. El nombre, cargo y área de adscripción del solicitante;
- II. Nombre, cargo y área de adscripción de las partes en conflicto; y
- III. Breve descripción del conflicto.

El documento de referencia deberá ser presentado en la oficialía de partes de la autoridad conciliadora del OPLE, o en su defecto, en la oficialía de partes del Órgano Superior de Dirección, en días y horas hábiles.

En caso de que a juicio de la autoridad conciliadora del OPLE considere que el conflicto no pueda ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud, fundando y motivando su determinación, notificándolo al solicitante de la conciliación.

Si es procedente la admisión de la solicitud, la autoridad conciliadora del OPLE será la responsable de realizar el procedimiento, convocando a las partes a la primera reunión de conciliación.

**Artículo 12.** Cuando la autoridad conciliadora del OPLE tenga conocimiento de un conflicto entre personal de carrera del OPLE o, en su caso, entre miembros del Servicio y Personal de la Rama Administrativa del OPLE, susceptible de resolverse mediante el procedimiento de conciliación, podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria, en la que funde y motive tal determinación.

**Artículo 13.** La convocatoria que realice la autoridad conciliadora del OPLE deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre y cargo de las partes en conflicto;
- IV. Fecha de la solicitud;
- V. Motivo de la conciliación;
- VI. Indicación de la fecha, hora y lugar de la primera reunión de conciliación;
- VII. Nombre de la persona que fungirá como conciliador, y
- VIII. Nombre y firma del funcionario titular que funge como autoridad conciliadora del OPLE.

Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibo.

**Artículo 14.** La asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en que consiste la conciliación, sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere, o no, el acuerdo de voluntades entre las partes.

Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión.

**Artículo 15.** El Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.

**Artículo 16.** En caso de que el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros ajenos al conflicto, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará a la autoridad conciliadora del OPLE, la cual de acreditarse afectación a derechos de terceros podrá dar por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá de comunicar a las partes, dentro del término de tres días hábiles.

**Artículo 17.** Se realizarán tantas reuniones como el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. En su caso, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

Las reuniones de conciliación se desarrollarán sin dejar constancia de éstas, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, por lo que la única constancia deberá ser el acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades.

Las partes pueden renunciar en cualquier momento de manera libre y voluntaria, a seguir el desahogo del procedimiento de conciliación, expresando su voluntad por escrito a la Autoridad Conciliadora del OPLE.

**Artículo 18.** En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la conciliación, queda a salvo el derecho de las partes de presentar formalmente su queja o denuncia ante la autoridad instructora competente, en el momento que así lo desee, de ser así, el acuerdo o los acuerdos de conciliación a los que se haya llegado en su momento, deberán formar parte del expediente de queja o del procedimiento laboral disciplinario respectivo.

**Artículo 19.** En caso que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador lo hará constar en el acta que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de conciliación;
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV. Nombre del Conciliador, cargo o puesto y adscripción;
- V. Descripción breve del conflicto;
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto;
- VII. Hora de conclusión de la reunión de conciliación, y
- VIII. Firma de las partes y del Conciliador.

**Artículo 20.** Lo acordado durante la conciliación no podrá agraviar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar loEs intereses del OPLE, atentar contra el orden público, ni podrá violar norma alguna.

**Artículo 21.** Las partes asumen el compromiso de cumplir los acuerdos que hayan suscrito, por lo que son obligatorios.

**Artículo 23.** Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora del OPLE.

#### **Capítulo Cuarto Disposiciones Complementarias**

**Artículo 24.** Las partes podrán acudir ante la autoridad conciliadora del OPLE, señalando que existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, expresando las causas.

La autoridad conciliadora del OPLE requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que en un término de cinco días hábiles, exprese sus manifestaciones en cuanto al incumplimiento.

Una vez transcurrido el término o desahogada la vista, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la queja o denuncia respectiva.

**Artículo 25.** El Órgano Superior de Dirección nombrará a la autoridad conciliadora correspondiente.

**Artículo 26.** La Comisión del Servicio atenderá los casos no previstos en los presentes Lineamientos.

#### **Capítulo Quinto De la Supervisión y Control**

**Artículo 27.** La DESPEN conocerá y recibirá cada seis meses, a través del Órgano de Enlace y, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio de cada OPLE, la información de las conciliaciones que se solicitaron y, en su caso, de las que concluyan en acuerdo de voluntades.

**Artículo 28.** La DESPEN informará a la Comisión del Servicio, en la siguiente sesión ordinaria después de recibida la información sobre las conciliaciones realizadas, conforme a los presentes lineamientos.

## **Artículos Transitorios**

**PRIMERO.** Para efectos de lo previsto en el artículo 5, fracción IV de los presentes lineamientos, la Autoridad conciliadora competente de cada OPLE, capacitará al personal que designe como conciliador dentro de los seis meses posteriores a la ministración de los recursos humanos y financieros necesarios y de acuerdo con la designación que realice el Órgano Superior de Dirección de cada OPLE.

**SEGUNDO.** El Órgano Superior de Dirección de cada OPLE deberá informar a la DESPEN, la autoridad conciliadora que haya designado para fungir con tal carácter, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

**TERCERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Publíquense en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.